

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/32/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA EN CONTRA DE: *“La resolución de 12 de febrero de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro de los autos del Proceso Especial Sancionador CNHJ-SLP-060/21 y acumulado” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.*

Sentencia que confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado, promovido por José Ricardo Delsol Estrada y otro.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Estatutos:	Estatutos de MORENA

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. *El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Nacional Ejecutivo emitió convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.*

Asimismo, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno se realizó un ajuste a la convocatoria.

2. Registro. *El actor expone que solicitó su registro como aspirante y/o precandidato ante la Comisión de Elecciones. En ese sentido, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, recibieron su preregistro.*

3. Criterio de Sala Superior. *El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior, dicto sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, en el sentido de vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas*

para renovar los ejecutivos locales.

4. Acuerdo de reserva. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo y/o la Comisión de Elecciones, establecieron que la candidatura para la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, la ocuparía una mujer.

5. Juicio Ciudadano. El cuatro de enero de dos mil veintiuno¹, el ahora actor presentó en la Sala Superior, per saltum, demanda de juicio ciudadano para controvertir la reserva de dicha candidatura.

6. Reencauzamiento. El trece de enero, el órgano jurisdiccional federal reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo conducente².

7. Acto Impugnado. En cumplimiento al acuerdo anterior, la Comisión de Justicia radicó el medio de impugnación como procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-060/21 y acumulado; y dictó resolución el doce de febrero en el sentido de confirmar la determinación del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones de MORENA, relativa a que la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 fuera ocupada por el género femenino.

8. Demanda. El dieciséis de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

9. Acuerdo de Sala. La Sala Superior el veinticuatro de febrero acordó reencauzar al Tribunal Electoral el medio de impugnación, para que, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que proceda conforme a Derecho, toda vez que el promovente no agotó la instancia local.

10. Notificación del acuerdo. El primero de marzo, se notificó a este Tribunal Electoral el acuerdo de Sala mediante el oficio TEPJF-SGA-OA-499/2021.

El dos de marzo se radicó en este Tribunal Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente TESLP/JDC/32/2021.

10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El tres de marzo se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa y se declaró el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el tres de

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

² SUP-JDC-12/2021.

marzo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor estriba en que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia el doce de febrero en el procedimiento sancionador electoral, dentro del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado y la determinación de que la candidatura a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, sea una mujer.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad en esencia:

a) *La indebida forma de ajustar el principio de paridad de género en la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, al determinar que la misma sería presentada por una mujer.*

b) *Violación a la paridad de género.*

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son infundados y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4.4. Marco normativo

Desde la reforma constitucional de dos mil catorce, se introdujo la noción de paridad de género como mandato de optimización para lograr la efectiva participación de las mujeres, concretamente, en la integración de los órganos de representación popular (en aquel momento legislaturas federal y estatales).

Posteriormente, la reforma al texto constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, ha reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.

La paridad de género no es tan solo un deber constitucional, pues también se prevé en varios instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, el referido artículo estipula que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos

³ Visible en los autos del expediente principal páginas 64-65.

Humanos reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) en su artículo 4 incisos f) y j) señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Lo anterior permite concluir que existe un deber para los órganos del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

Asimismo, el trece de abril de dos mil veinte el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación del artículo 3, a los párrafos 3 y 4, de Ley Partidos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

De lo transcrito se advierte la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas federales y locales.

4.5. Caso concreto

Metodología

Los dos agravios, se estudiarán de forma conjunta, toda vez que los incisos a) y b) aluden violaciones al principio de paridad según se afirma.

En lo medular, el actor sostiene la indebida forma de ajustar el principio de paridad de género en la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí por parte del Partido Político de Morena.

Lo anterior, por determinar que el género femenino encabezaría la candidatura de Morena a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

Este Tribunal califica **infundados** estos agravios.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por el actor, de conformidad por el artículo 42 constitucional, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, la determinación de Morena a presentar a siete mujeres en la candidatura a la gubernatura fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados⁴, en el que vinculó directa y obligatoriamente a los partidos políticos nacionales para postular, por lo menos, a siete mujeres como candidatas a las gubernaturas en los términos siguientes:

[...]

“121. Se insiste, se parte del hecho de que, es en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.

122. Bajo tales parámetros, y ante la evidente inobservancia de las disposiciones transitorias por parte del órgano legislativo nacional y de los relativos a: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Zacatecas, al no haber realizado los ajustes necesarios para los procesos de renovación de gubernaturas que se llevarán a cabo en el dos mil veintiuno; procede vincular al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regulen la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve algún cargo de dicha naturaleza. III. Postulación paritaria de candidaturas a cargo de los partidos políticos nacionales.

123. A partir de las reformas de 2014 y 2019 la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.

124. Verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales. No basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

125. Ahora bien, la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no puede tener como consecuencia que se deje de cumplir con un mandato constitucional expreso. Así, se requiere la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal para dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional.

[...]

142. En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio”.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior vinculó a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, para garantizar la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas

⁴ En la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veinte.

a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio.

Asimismo, el apartado de EFECTOS vinculó obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.

De la misma forma, ordenó que los partidos políticos debían informar al INE a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veinte, las entidades donde presentarían a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarían a varones.

En ese tenor, la premura del partido Morena para decidir los estados en que la candidatura a la gubernatura sería encabezada por una mujer, tiene el sustento jurídico en el criterio referido.

Es por ello, que no le asiste la razón al promovente en cuando aduce que no existía premura de Morena para determinar que, en el Estado San Luis Potosí, la candidatura a la gubernatura sería mujer, contrario a lo manifestado el instituto político sí debía de determinar a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veinte las entidades donde presentaría a siete mujeres.

De acuerdo con dicho criterio el partido Morena de conformidad con su derecho de autodeterminación y autoorganización realizó ajustes a la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2020-2021, en la base 10, para determinar lo siguiente:

AJUSTE a la

CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021⁵.

Con fundamento en el transitorio SEGUNDO de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de SAN LUIS POTOSÍ, publicada el 27 de noviembre 2020 por el Comité Ejecutivo Nacional; y en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS; se notifica el presente AJUSTE, debido a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El 27 de noviembre de 2020 se publicó la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de SAN LUIS POTOSÍ (La Convocatoria).

[...]

4. El 24 de diciembre de 2020, le fue notificada a MORENA, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, de la que se desprende el siguiente resolutivo: "CUARTO. Se vincula a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad."

5. Para mayor precisión, en el apartado de efectos de la sentencia antes referida, se estableció lo siguiente:

"145 Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas."

"146 Por tanto, los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre las entidades donde presentarán a siete

⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/vf_3er_AJUSTE_GE%CC%81NERO_SLP.pdf

mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán varones.”

6. Toda vez que se encuentran en desahogo diversos procesos internos de MORENA para la definición de las candidaturas a las 15 gubernaturas de los procesos electorales locales 2020-2021, y de conformidad con las definiciones y el avance en cada uno de ellos, la Comisión Nacional de Elecciones determinó, por este conducto, ajustar la Convocatoria para maximizar el derecho de participación política de las mujeres militantes y simpatizantes de MORENA, toda vez que para dar cumplimiento a la sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, nuestro partido presentará a una candidatura de mujer para la gubernatura de San Luis Potosí.

7. Por lo que, ante las nuevas circunstancias y por la valoración interna respectiva, se consideró procedente establecer un nuevo periodo para el registro de aspirantes, en este caso, mujeres, a dicha candidatura. Así como ampliar los plazos de las etapas del proceso interno con el objetivo de permitir el desahogo de estas de forma espaciada y ordenada.

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso w del artículo 44º del Estatuto, en relación en el inciso e, así como el inciso i, ambos del artículo 46º del Estatuto y el SEGUNDO TRANSITORIO de la Convocatoria, correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones realizar el ajuste a la Convocatoria para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, en materia de paridad en la postulación de gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

9. El 12 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Elecciones determinó ajustar el tercer párrafo de la base 1, de la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, para establecer que, la Comisión Nacional de Elecciones, publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 26 de enero de 2021, debiendo ser registro exclusivamente de mujer.

10. Asimismo, se ajustó la base 8 de la Convocatoria para establecer que, la Comisión Nacional de Elecciones publicará la candidata a Gobernadora del Estado, a más tardar el día 31 de enero de 2021.

11. Debido a las numerosas solicitudes que se recibieron en el registro de aspirantes y las cuales serán debidamente analizadas y tramitadas para tutelar los derechos de participación de las compañeras, con fundamento en los incisos u) y w) del artículo 44º, en relación con los incisos e), así como i), del artículo 46º, ambos del Estatuto, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones realizar el siguiente ajuste a la Convocatoria, respecto a las fechas de publicación de las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes y la Candidata a Gobernadora del Estado. Lo anterior, con base en los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, el respeto a su derecho de petición y tutelar los derechos de participación política de las mujeres en este proceso interno de MORENA, así como dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- 4 RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, en materia de paridad para la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta el tercer párrafo, de la base 1, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 5 de febrero de 2021, **debiendo ser registro exclusivamente de mujer.**

TERCERO. Se ajusta la base 8 de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, a más tardar el día 10 de febrero de 2021.

TRANSITORIO

Primero. Publíquese en la página <https://morena.si/> y en los estrados del órgano convocante.

Segundo. Las demás fases del proceso interno se desarrollarán en términos de la Convocatoria.

Ciudad de México, a 26 de enero de 2021

De la trascrita convocatoria, se advierte que la misma fue ajustada conforme a lo ordenado en SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el sentido de garantizar la

paridad, se ajustó la base 1, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el cinco de febrero de dos mil veintiuno, **debiendo ser registro exclusivamente de mujer.**

En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ se sostiene la viabilidad de que las listas de representación proporcional deban encabezarse por una fórmula integrada por mujeres, lo que constituye una modalización en el ejercicio de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por lo que es equiparable que la candidatura a la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, la encabece una mujer, toda vez que es obligación de Morena, garantizar la paridad de género.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto la determinación de la autoridad responsable es acorde a la línea jurisprudencial, sobre todo a la interpretación al derecho humano de paridad de género e igualdad sustantiva-material, en los procesos electorales y de elección popular.

Además, también aplicable el principio pro homine o pro persona, el cual debe atenderse a la interpretación más favorable, no de quien demanda o es demandado, sino la más acorde al marco constitucional y convencional de derechos humanos.

De igual forma, los diversos criterios emitidos por la Sala Superior han, sustentado la necesidad de hacer eficaz el mandato previsto en la Constitución Federal, y en los instrumentos internacionales, sobre la paridad de género y participación efectiva de la mujer en condiciones sustantivas y materiales de igualdad en el acceso de los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor al señalar que existió un indebido ajuste al principio de paridad.

Además, no es factible un orden de prelación cuando existe un proceso de insaculación que por azar para determinar si el género la candidatura será encabezada por un hombre o una mujer, porque ese proceso sólo aplica para candidaturas de representación proporcional, no uninominales como es el caso de la definición del candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

Tampoco es válida la interpretación del actor, al pretender se hagan encuestas para saber que género es mayor o menor competitivo en cada estado y con ello determinar que género se asigna, puesto que dicha pretensión no tiene fundamentación legal alguna, porque la Sala Superior no señaló el método para que los partidos políticos determinaran la designación de las siete mujeres en los quince estados.

Es de señalar que, la autoridad responsable fundamenta que parte su determinación para establecer que la candidatura a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, la encabezaría una mujer; fue de conformidad con los resultados publicados por el INE, relativos al porcentaje de votación obtenida por Morena en las pasadas elecciones para Presidente de la República, la cual le permitió conocer la preferencia electoral de los ciudadanos de San Luis Potosí,

⁶ P./J. 11/2019 (10a.). “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

- P./J. 12/2019 (10a.). “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR”.

respecto a ese partido político.

No obstante, a ello, la Comisión de Justicia señala que la determinación se debió en gran parte a la referida ejecutoria emitida por la Sala Superior, lo cual es suficiente para apoyar la determinación del partido político.

El inconforme hace una interpretación equivocada del artículo 44, inciso w) del Estatuto, al argumentar que la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional carecen de facultades para tomar decisiones respecto al ajuste de paridad de género, toda vez que, el ajuste debía hacerse conforme al artículo 46 del Estatuto.

Este argumento resulta ineficaz, porque el ajuste a la paridad en las candidaturas a la gubernatura se originó como ya se ha referido por el criterio establecido por la Sala Superior, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional sí cuentan con atribuciones para decidir sobre el controvertido ajuste de paridad, ello conforme al artículo 44, inciso w)⁷ del Estatuto.

Por ello, es facultad de Morena hacer el ajuste de candidaturas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en las entidades que considere procedente.

Además, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, así como 3 párrafo 1 de la Ley General, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, a estas entidades se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos⁸ y, cuando sea el caso, lo debe hacer respetando los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

En ese sentido, el artículo 34 párrafos 1 y 2 inciso b) de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

Si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los

⁷ **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:
[...]

w) Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

⁸ Artículo 34 de la Ley de Partidos

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

[...]

principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por otro lado, se advierte que el actor no se inconformó con el ajuste de la convocatoria emitida el veintiséis de enero, en la que se establece que el registro de aspirantes a la candidatura para Gobernador/a será exclusivamente para mujeres, por tanto, si el actor no impugnó la referida determinación en el plazo legal, consintió el acto y éste **adquirió definitividad, ante la falta de impugnación**

5. EFECTOS

Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado, promovido por José Ricardo Delsol Estrada y otro.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido Morena, al actor y la tercera interesada por estrados en virtud de que no señalaron domicilio en la ciudad de San Luis Potosí y a los demás interesados de igual forma por estrados.

En acatamiento al oficio TEPJF-SGA-OA-499/2021, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada bajo las consideraciones expresadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. (RÚBRICAS)”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.